JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 025 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 18/03/2019**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20170002200	N.R.D.	EMMA CARDOZO LOZANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	15/03/2019	1	92
410013333006	20170019200	N.R.D.	NELSON FERNEY SERRANO MENDOZA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DECRETA CIERRE ETAPA PROBATORIO - ORDENA A LAS PARTES PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS A LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA	15/03/2019	1	135
410013333006	20180003000	N.R.D.	MARINA SALAS RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBÉDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 07 DE MARZO DE 2019 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	15/03/2019	1	103
410013333006	20180042300	N.R.D.	CRISTO GUZMAN ALFONSO	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2019	1	38
410013333006	20190001000	N.R.D.	JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2019	1	35
410013333006	20190002400	R.D.	ALFONSO NOGUERA MANRIQUE Y OTROS	NACION - MINISTEIRO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVARLA	15/03/2019	1	141
410013333006	20190007100	N.R.D.	NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2019	1	38
410013333006	2019007200	CONTRACTUAL	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE NATAGA	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2019	1	45

410013333006	20190007300	N.R.D.	RODOLFO PELAEZ URUEÑA	COLPENSIONES	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DEL HUILA REPARTO	15/03/2019	1	39
410013333006	2019007400	N.R.D.	ALEXANDER CAMARGO ALDANA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2019	1	33

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 18 DE MARZO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2019

DEMANDANTE:	EMMA CARDOZO LOZANO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2017 0002200

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 31 de enero de 2018 (fl. 85) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2017 (fl. 67-73).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de diciembre de 2018 (fl. 24 c. 2da inst.) resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante revocando la sentencia de primera instancia, condenando en costas en ambas instancias a la entidad demandada y fijando como agencias en derecho en segunda instancia el valor de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Encontrando este despacho que el Ad-quem condenó en costas a la parte demandada y fijó como agencias en derecho en segunda instancia el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2019[1] se resolvió remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de hallar pronunciamiento respecto de las agencias en derecho de primera instancia, ante lo cual, el Honorable Magistrado Ponente en auto de fecha 26 de febrero de 2019[2] se abstuvo de pronunciarse considerando que no es admisible que el Tribunal sea el competente para fijar las agencias en derecho de primera instancia.

En tal sentido, encuentra este Despacho que el Ad-quem condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias y que las agencias en derecho señaladas por el Superior fueron fijadas para la segunda instancia; por tanto, teniendo en cuenta tales disposiciones se procederá a obedecer y cumplir lo resulto por el Superior y se fijarán por este Despacho las agencias en derecho correspondientes para la primera instancia.

De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 19 de diciembre de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

[1] Folio 89, cuaderno principal.
[2] Folio 38, cuaderno segunda instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) MCTE**, a favor de la parte actora y las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 025 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____

Secretario

135

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

15 MAR 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE:	NELSON FERNEY SERRANO MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620170019200

CONSIDERACIONES

Recaudada la prueba documental decretada en la audiencia inicial[1], y habiéndose corrido traslado de la misma a las partes en fecha 06 de marzo de 2019[2], y sin encontrarse más pruebas por practicar, lo procedente es decretar el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de 10 días, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

SEGUNDO. ORDENAR a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del término de los 10 días a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 021 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-Marzo a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

[1] Fl. 116.
[2] Según fijación en lista visible a folio 133.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

15 MAR 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN:	41001333300620180003000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA SALAS RAMOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 31 de octubre de 2018 (fl. 99) se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2018 (fl. 72-73).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de marzo de 2019 (fl. 16-17 y 21 c. 2da inst.) resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante revocando la sentencia de primera instancia, condenando en costas en ambas instancias a la entidad demandada y fijando como agencias en derecho en segunda instancia el valor de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente, y dispuso que el a quo fijara las agencias en derecho de la primera instancia.

De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 07 de marzo de 2019, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) MCTE**, a favor de la parte actora y las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 025 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-4 ago/19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

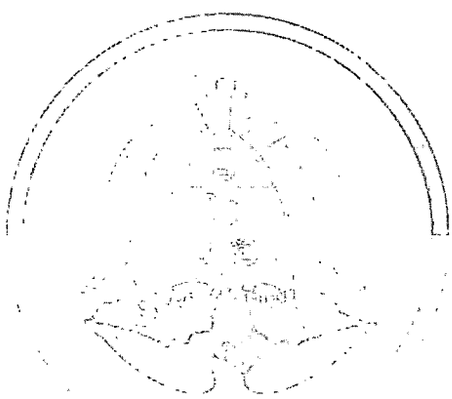

38

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2019

RADICACIÓN:	41001333300620180042300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTO GUZMAN ALFONSO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Mediante auto del 24 de enero de 2019 el Despacho requirió al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL para que certificara el último lugar en donde el señor CRISTO GUZMAN ALFONSO prestó sus servicios como soldado profesional (fl. 27), obteniéndose respuesta mediante oficio del 08 de marzo de 2019 en la cual se informa, que la última unidad en la que prestó sus servicios el actor fue el batallón de A.S.P.C. # 9 cacica Gaitana ubicado en Neiva – Huila.

De manera que, este Despacho es competente para conocer del presente asunto por razón del territorio.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **CRISTO GUZMAN ALFONSO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y uno (1) a la ciudad de Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

De llegar a incumplirse estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA** portadora de la tarjeta profesional número 139.172 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante a fl. 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 025 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18-Marzo-19 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles

Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____

Secretaria

35

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2019

DEMANDANTE: JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062019 0001000

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JOSE DARIO TRUJILLO MUÑOZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA,** portadora de la Tarjeta Profesional Número 139.172 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder obrante (fl. 6) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 020 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 19 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

141

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2019

DEMANDANTE: ALFONSO NOGUERA MANRIQUE Y OTROS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00 02400

Mediante providencia del 20 de febrero de 2019 (fl. 113), este despacho inadmitió la demanda según las falencias advertidas en la misma.

En los términos del artículo 1701 de la ley 1437, el apoderado actor, allego escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Junto al escrito se allego auto aclaratorio expedido por la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fl. 138) y el poder otorgado por la señora Yorlady Botello García (fl. 139).

La parte actora impetran demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra La Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada de los perjuicios, causados a los demandantes por la muerte del joven Jhojan Fernando Cabrera Sandino, quien falleció el día 05 de octubre de 2016, según registro civil de defunción (fl. 56).

En primer lugar, este despacho estima necesario determinar si la demanda fue presenta de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; por lo que se procede a realizar la siguiente valoración en este sentido:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal i), el cual reza lo siguiente:

*"**Oportunidad para presentar la demanda.***

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...).

Frente a la caducidad como mecanismo jurídico para el acceso a las acciones contenciosas administrativas la Corte Constitucional ya ha definido como constitucional y en especial en el tema de reparación directa[1].

En atención a la norma antes transcrita y la nota jurisprudencial citada, es oportuno precisar que con el fin de determinar si operó o no la caducidad en el presente caso, se partirá de la premisa que el día 05 de octubre de 2016 (fl. 56), se concretó el daño sobre el cual se reclama la indemnización aquí deprecada, motivo por el cual se iniciará la contabilización del término a partir del día siguiente al mentado.

Atendiendo lo anterior, es evidente que en el caso sub examine, ha operado el fenómeno de la caducidad, pues el plazo (2 años) que tenía el interesado para instaurar la demanda de reparación directa empezó a correr desde el día 06 de

[1] Corte Constitucional Sentencia C-115 de 1998

octubre de 2016, se interrumpió a partir del 05 de octubre de 2018 (fl. 138) fecha en que se presentó la solicitud de conciliación, habiéndose expedido la constancia de no acuerdo el 13 de diciembre de 2018 (fl. 138), por lo cual el termino máximo con que contaba la demandante para interponer la demanda era el 14 de diciembre del mismo año, habiéndose formulado sólo hasta el 25 de enero de 2019 (fl. 111).

Así las cosas en el presente caso, es evidente la ocurrencia del fenómeno de caducidad frente a la interposición de la demanda, ya que tal diligencia se realizó el 25 de enero de 2019, cuando el término para ello se encontraba superado.

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Reparación Directa ha incoado **LUZ MERY SANDINO AROCA, ALFONSO NOGUERA MANRIQUE, YORLADY BOTELLO GARCIA Y ALEX SANTIAGO CABRERA,** contra **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER al actor los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado **JAIRO ANTONIO RODRIGEZ RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 182958 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 28, 30 y 139 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 025 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2019

DEMANDANTE: NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190007100

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fls. 14-16), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por la señora NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÒN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folios 14-16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 021 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

45

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2019

DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NATAGA
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00 072 00

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de controversias contractuales mediante apoderado judicial por **MINISTERIO DEL INTERIOR** contra **MUNICIPIO DE NATAGA HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar un (1) porte local a Neiva y un (1) porte a Nataga H, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **SANTIAGO ALFREDO PEREZ SOLANO,** con tarjeta profesional No. 163224 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. 025 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2019 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de_____de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2019

RADICACIÓN:	41001333300620190007300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODOLFO PELAEZ URUEÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ASUNTO

Mediante apoderada judicial, el señor RODOLFO PELAEZ PEÑUELA impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición de excepción estipulado en el parágrafo transitorio 4° del artículo 1° del Acto legislativo 01 de 2005, específicamente, porque con anterioridad a 31 de diciembre de 2014, es decir, el 3 de noviembre de 2013, cumplió los 55 años de edad y 1300 semanas cotizadas[1].

CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 2°, así:

"...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV que equivale en la actualidad a **$41.405.800** ($828.116 X 50).

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En la medida que la discusión en el presente asunto gira en torno al reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que en el acápite de "competencia y cuantía" la parte actora atribuye la competencia al Tribunal teniendo en cuenta que entre el 01 de septiembre de 2017 y el 28 de febrero de 2019, se causó un total de $42.000.000 en mesadas pensionales no pagadas, a razón de $2.100.00 por mesada[2] y; que en el certificado de salarios mes a mes adjuntado se indica como último salario $2.995.750[3], bajo la regla objetiva para determinar la competencia en el presente asunto, tomando como metodología el lapso de los últimos 36 meses conforme lo reglado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ello significa que dicha cifra supera el tope de la competencia por cuantía atribuible a este Despacho.

Así las cosas, se determina que este despacho carece de competencia por factor cuantía en la medida que dichos valores superan los cincuenta (50) salarios mínimos

[1] Folio 2 C.1 Hecho 6 demanda
[2] Folio 6 C.1
[3] Folio 34-35 C.1

legales mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

1º. PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 025 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de marzo a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 MAR 2019

DEMANDANTE: ALEXANDER CAMARGO ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190007400

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por el señor ALEXANDER CAMARGO ALDANA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 140 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y líbrese por secretaria solicitud a la dependencia territorial respectiva los antecedentes administrativos.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería a la Dra. ESPERANZA GALVIS ALDANA, identificada con la C.C. No. 46.454.797 de Duitama y T.P. No. 158.140 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante conforme al poder obrante a folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 025 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2019, el ____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia